

DECRETO-LEY N° 14552

Creando el Servicio Forestal y de Caza como organismo de derecho público interno, anexo al Ministerio de Agricultura.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

POR CUANTO:

La Junta de Gobierno ha dado el siguiente Decreto-Ley:

LA JUNTA DE GOBIERNO.

En uso de las facultades de que está investida; .

**HA DADO EL DECRETO-LEY
SIGUIENTE :**

ARTICULO 1° — La presente Ley tiene por objeto la protección, con-

servación, fomento y aprovechamiento racional y permanente de los bosques y terrenos forestales de la Nación, así como de la vida silvestre.

ARTICULO 2º.—Créase el Servicio Forestal y de Caza como organismo de derecho público interno, anexo al Ministerio de Agricultura encargado de aplicar la presente Ley y sus reglamentos.

ARTICULO 3º.—Declárase de necesidad pública, la protección, conservación y repoblación forestal.

ARTICULO 4º.—Son atribuciones y funciones, no limitativas del Servicio Forestal y de Caza, las siguientes:

a).—Asesorar al Ministerio de Agricultura en la formulación de la política forestal del país.

b).—Evaluar y administrar los bosques y terrenos forestales del Estado y controlar el uso de los bosques naturales de propiedad particular.

c).—Conservar y fomentar la fauna silvestre, regulando su aprovechamiento.

d).—Determinar los bosques y terrenos forestales del Estado que deben constituir Reservas Forestales, los Bosques Nacionales y los Parques Nacionales.

e).—Formar y mantener el CATASTRO FORESTAL, Registro Público de carácter técnico-administrativo en el que se incluirán todos los bosques y terrenos forestales del Estado, municipalidades, comunidades y demás entidades de derecho público. Los bosques registrados en el Catastro tiene el carácter de utilidad pública y no podrán ser enajenados.

f).—Formar y mantener el PADRON FORESTAL, para los bosques y terrenos forestales privados que

tengan carácter protector, cuya inclusión lleva implícita la calificación de utilidad pública.

g).—Promover la agrupación de predios para constituir Unidades forestales de producción económica en la forma que fijen los Reglamentos.

h).—Desarrollar un programa de investigación forestal en los aspectos de silvicultura, ordenación de bosques, utilización, conservación y comercialización de maderas y productos forestales secundarios así como para la protección de la vida silvestre.

i).—Coordinar sus actividades con las de los Institutos de enseñanza para los fines de capacitación del personal peruano en la ciencia dasonómica y en prácticas de conservación, desarrollo, fomento, extensión, investigación y administración forestales.

ARTICULO 5º.—El Servicio Forestal y de Caza funcionará con la siguiente organización:

a).—Directorio Forestal;

b).—Dirección del Servicio; y

c).—Jefaturas Regionales Forestales.

ARTICULO 6º.—El Directorio Forestal estará integrado por:

a).—El Ministro de agricultura que lo presidirá;

b).—El Secretario General de Agricultura;

c).—El Director de Colonización;

d).—El Director del Servicio Forestal y de Caza;

e).—Un representante de la Universidad Agraria;

f).—Un representante del Instituto de la Reforma Agraria y Colonización;

g).—Un representante del Banco de Fomento Agropecuario del Perú;

h)—Un representante del Banco Industrial del Perú; e,

i)—Un representante de la Asociación Forestal del Perú.

ARTICULO 7º.—Corresponde al Directorio Forestal:

a)—Proponer las normas de política forestal y de caza, más conveniente para el país.

b)—Aprobar la organización técnica administrativa y económica del Servicio Forestal y de Caza.

c)—Aprobar los programas y proyectos que le someta el Director del Servicio y supervigilar su desarrollo.

d)—Nombrar, promover y remover a los funcionarios, técnicos y empleados del Servicio y fijar sus haberes y asignaciones.

e)—Autorizar la contratación de técnicos nacionales y extranjeros.

f)—Disponer y contratar toda cesión de bienes y fondos del Servicio dentro de las limitaciones establecidas en el artículo 12º.

g)—Celebrar convenios de cooperación, de asistencia técnica y de ayuda económica con personas naturales o jurídicas del país o del extranjero.

h)—Resolver en última instancia administrativa las oposiciones que surgen de la aplicación de la presente Ley y sus reglamentos.

i)—Financiar créditos con entidades nacionales y extranjeras para planes de desarrollo económico en el campo forestal, con el aval del Estado y de conformidad con las disposiciones vigentes.

j)—Autorizar el presupuesto anual del Servicio.

k)—Presentar la Memoria Anual y el Balance General del Servicio.

ARTICULO 8º.—El Director del Servicio Forestal y de Caza será un

Ingeniero Forestal graduado, o un Ingeniero Agrónomo especializado en Dasonomía y son sus atribuciones:

a)—Representar al Servicio con las facultades y atribuciones que le señale el Directorio.

b)—Dirigir la administración del Servicio y la ejecución de sus programas.

c)—Coordinar las actividades que le señale el Directorio con las otras dependencias del Ministerio de Agricultura y demás reparticiones del Estado.

ARTICULO 9º.—Las Jefaturas Regionales Forestales serán ejercidas por Jefes Regionales cuyas atribuciones serán fijadas por el Reglamento General del Servicio.

ARTICULO 10º.—El personal del Servicio comprendido en el inciso d) del artículo 7º estará sujeto a las disposiciones del Estatuto y Escalafón Civil.

ARTICULO 11º.—Son bienes y rentas del Servicio los siguientes:

a)—Los inmuebles y muebles que le asigne el Gobierno para su funcionamiento y el cumplimiento de sus fines;

b)—Las partidas anuales que le señale el Presupuesto Funcional de la República;

c)—Las rentas que se le asigne por leyes especiales;

d)—El Fondo Forestal Nacional que se crea por esta Ley y que estará constituido por los siguientes ingresos de carácter no reembolsable:

1)—Los cánones que se recauden por concepto de exploración en los bosques del Estado.

2)—El producto de la venta de árboles maderables y productos forestales secundarios provenientes de los bosques y terrenos forestales del Esta-

do o de plantaciones cooperativas.

3)—El producto de la venta de plantones, semillas, formularios y guías de aprovechamiento forestal.

4)—El arrendamiento de tierras forestales de propiedad del Estado para utilización temporal y los cánones de pastoreo.

5)—El producto de los decomisos y multas por infracciones forestales y de caza.

6)—El importe de los pagos iniciales por concepto de aprovechamiento forestal no realizados.

7)—El 1% ad-valorem de las maderas en troncos o beneficiadas que amparadas por las respectivas guías de transporte provengan de los bosques naturales del país, así como las de importación.

8)—El importe de prestación de servicios, materia de su actividad que realice el Servicio Forestal y de Caza.

9)—El patrimonio de las entidades públicas o privadas que pasen al Servicio, asumiendo éste, su activo y pasivo.

10)—Las contribuciones, legados y donativos aportados por entidades públicas o privadas, nacionales, extranjeras o internacionales.

ARTICULO 12º.—El Servicio Forestal y de Caza ejercerá la libre administración y disposición de sus bienes muebles de conformidad con el reglamento de la presente Ley.

La adquisición o enajenamiento de bienes inmuebles se hará de acuerdo con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre disposición de bienes del Estado.

ARTICULO 13º.—El Poder Ejecutivo, a propuesta del Servicio Forestal y de Caza establecerá y delimitará en los bosques y terrenos forestales del Estado:

a)—Reservas Forestales; y

b)—Bosques Nacionales.

ARTICULO 14º.—Las “Reservas Forestales” son establecidas con carácter temporal en la región de la selva, comunmente denominada “montaña”. Su utilización definitiva dependerá de los estudios que en ellas se realicen por el Servicio Forestal y de Caza, conjuntamente con los organismos del Estado encargados de la colonización y de la conservación de los suelos.

ARTICULO 15º.—Los “Bosques Nacionales” son establecidos con carácter definitivo, principalmente, con fines de protección o producción permanente de madera y productos forestales secundarios y tienen el carácter de inalienables.

ARTICULO 16º.—El Poder Ejecutivo a propuesta del Servicio Forestal y de Caza establecerá y delimitará “Parques Nacionales” en bosques y terrenos forestales tanto del Estado como de particulares, pudiendo procederse a la expropiación en caso necesario.

ARTICULO 17º.—Los “Parques Nacionales” son establecidos con carácter definitivo para ser destinados a la protección y conservación de las bellezas escénicas naturales de la flora y la vida silvestre de importancia nacional, para ser puestos al servicio público, quedando reglamentada la explotación agropecuaria forestal, la caza y la pesca.

ARTICULO 18º.—Los adjudicatarios de los bosques y terrenos forestales del Estado por cualquiera de los modos permitidos por la Ley quedan obligados al cumplimiento de las medidas de conservación de los suelos, protección de los bosques y de

la vida silvestre, que establezca el Ministerio de Agricultura.

ARTICULO 19º.—En los planes de colonización de la región de la selva, sea por el Estado o por particulares deberá participar al Servicio Forestal y de Caza para asegurar la utilización y conservación de los bosques.

ARTICULO 20º — La propiedad de los bosques y terrenos forestales del Estado es imprescriptible. El Estado por intermedio del Servicio Forestal y de Caza, entrará en la posesión de los bosques que hayan sido abandonados; es decir, cuando no se hayan ejercido actos de propiedad real así como los que reviertan al dominio del Estado por incumplimiento de las condiciones en que fueron adjudicados.

ARTICULO 21º.—En los bosques y terrenos del Estado aptos para su aforestación o reforestación deberán establecerse plantaciones forestales cuyo desarrollo y conservación estarán a cargo del Servicio Forestal y de Caza. Estas plantaciones podrán constituir Bosques Nacionales.

ARTICULO 22º.—El Servicio Forestal y de Caza de común acuerdo con Comunidades, agricultores o particulares establecerá Consorcios, Cooperativas, Asociaciones o Sociedades para la reforestación de terrenos en los cuales el cultivo agrícola no pueda sostenerse de modo permanente o se requiera la vegetación forestal por razones de orden físico, social o económico.

ARTICULO 23º.—A partir de la promulgación de la presente Ley, quedan exoneradas del impuesto a la renta las utilidades que se obtengan de la explotación de las plantaciones forestales artificiales.

ARTICULO 24º.—El Servicio Forestal y de Caza está facultado para celebrar contratos de aprovechamiento forestal con personas naturales o jurídicas en los bosques de propiedad del Estado. Los árboles, pastos y los productos forestales secundarios se venderán al precio y modo que establezca el Reglamento.

ARTICULO 25º.—Los terrenos de libre disponibilidad del Estado, en los que hayan sido autorizados aprovechamientos forestales de acuerdo con el artículo anterior quedan reservados provisionalmente hasta que expire la duración del aprovechamiento.

ARTICULO 26º.—Las concesiones de aprovechamiento forestal en bosques del Estado, tienen carácter técnico-administrativo y las oposiciones que surgieran sobre el mejor derecho a los bosques en materia de contratación se resolverán por vía administrativa ante la Dirección del Servicio y en última instancia ante el Directorio Forestal.

ARTICULO 27º.—Las industrias forestales de primera transformación están obligadas a suministrar al Servicio, los datos e informaciones que para fines estadísticos se les solicite.

ARTICULO 28º.—El personal que el Servicio Forestal y de Caza designe para las funciones de guardería de los bosques y terrenos forestales tendrá facultades de policía forestal.

ARTICULO 29º.—Se consideran infracciones forestales:

a) —La ocupación ilegal de los bosques nacionales, reservas forestales y parques nacionales.

b) —La tala de árboles en estado de regeneración o que no reúnan los requisitos que señale el reglamento,

así como su aprovechamiento en los aserraderos.

c)—La tala de árboles y su utilización, así como la de productos forestales secundarios cuyo aprovechamiento no haya sido autorizado.

d)—El aprovechamiento de maderas en trozas o beneficiadas y de productos forestales secundarios cuyos precios o cánones no hayan sido totalmente cancelados.

e)—El transporte de madera en trozas o beneficiadas y de productos forestales secundarios a que se refieren los incisos b), c) y d) de este artículo.

f)—El pastoreo ilegal en las Reservas Forestales, Bosques Nacionales y Parques Nacionales.

g).—La provocación de incendios forestales.

h).—La negativa a suministrar datos estadísticos o su falseamiento cuando sean solicitados por el Servicio Forestal y de Caza.

ARTICULO 30º—Estas infracciones forestales serán sancionadas con multas y/o decomisos que señale el Reglamento y serán aplicadas por la autoridad forestal competente, sin perjuicio de la acción penal o civil que corresponda.

ARTICULO 31º— Las multas que se refieren a aprovechamientos ilegales estarán de acuerdo al volumen, especie, forma, fecha y lugar de la infracción cometida. El monto de las multas será de una equivalencia al valor de cien a cinco mil unidades de madera (pie cuadrado de madera) o de productos forestales (kilogramo), de acuerdo a la gravedad de la infracción.

ARTICULO 32º— Las multas no pagadas se harán efectivas por vía

coactiva y serán duplicadas en caso de reincidencia.

ARTICULO 33º—Las sanciones a que se refieren los artículos anteriores podrán ser apeladas ante el Director del Servicio Forestal y de Caza y de lo que se resuelva, como última instancia en vía administrativa ante el Directorio Forestal.

ARTICULO 34º—Quedan exonerados de los derechos de importación, consulares y adicionales y timbres fiscales, la maquinaria, equipo, accesorios e implementos que se importen para la industria forestal que se establezca en la región de la Selva. Las exoneraciones serán concedidas previo informe favorable del Servicio Forestal y de Caza.

ARTICULO 35º— Encárguese al Servicio Forestal y de Caza la protección de la vida silvestre existente en el territorio nacional y su reglamentación.

ARTICULO 36º— El Poder Ejecutivo queda encargado de reglamentar la presente Ley, dentro de los ciento veinte días contados a partir de su promulgación.

ARTICULO 37º—Queda derogado el artículo 8º de la Ley 7643 y las Leyes 8928 y 10315 y demás disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente Ley

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de julio de mil novecientos sesentitres.

General de División NICOLAS LINDLEY LOPEZ, Presidente de la Junta de Gobierno y Ministro de Guerra.

Vice-Almirante JUAN FRANCISCO TORRES MATOS, Presidente de la Junta de Gobierno y Ministro de Marina.

Teniente General PEDRO VAR-

GAS PRADA, Presidente de la Junta de Gobierno y Ministro de Aeronáutica.

Vice-Almirante **LUIS EDGARDO LLOSA G. P.**, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada **GERMAN PAGADOR BLONDET**, Ministro de Gobierno y Policía.

General de División **JUAN ORREGO AGUINAGA**, Ministro de Justicia y Culto

General de Brigada **AUGUSTO VALDEZ OVIEDO**, Ministro de Hacienda y Comercio.

General de Brigada **MAXIMO VERASTEGUI IZURIEGA**, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Vice-Almirante **FRANKLIN PEASE OLIVERA**, Ministro de Educación Pública.

General de Brigada **VICTOR SOLANO CASTRO**, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

Mayor General **ALFONSO TERAN BRAMBILLA**, Ministro de Agricultura.

Mayor General **JOSE GAGLIARDI SCHIAFFINO**, Ministro de Trabajo y Asuntos Indígenas.

POR TANTO:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Lima, 11 de Julio de 1963.

**NICOLAS LINDLEY LOPEZ
JUAN FRANCISCO TORRES
MATOS.**

PEDRO VARGAS PRADA PEIRANO.

Alfonso Terán Brambilla